

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, el proceso de sucesión de la causante Odile Paucar de Zapata, con el pronunciamiento del apoderado de los herederos reconocidos Adriana Zapata Paucar, Carlos Alberto Zapata Paucar y Martha Cecilia Zapata Paucar. Para proveer.

Santiago de Cali, 2 de julio de 2021

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.	1.331
Actuación :	Sucesión
Causante:	Odile Puacar de Zapata
Radicado:	76 001 31 10 001 2016 00293 00
Providencia:	Requerimiento

Se allega petición de la auxiliar de la justicia designada por el Juzgado, doctora AMPARO PINEDA JARAMILLO, solicitando que de los dineros consignados en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta del Juzgado y que pertenecen a la sucesión, le sean cancelados los honorarios fijados por su labor.

De la petición se corrió traslado a los interesados reconocidos, pronunciándose el doctor JOSÉ SANTA FIGUEROA en representación de los herederos ADRIANA ZAPATA PAUCAR, CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR y MARTHA CECILIA ZAPATA PAUCAR, manifestando que de los dineros que aparecen en el Banco Agrario de Colombia, por valor de \$14.180.050,00, existen seria y graves discrepancias, ya que los dineros producto de la administración del bien inmueble ubicado en la carrera 29 No. 7-07 del barrio San Fernando, por parte del secuestre JULIÁN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, difieren ostensiblemente de las cuentas realizadas por parte de los herederos, quienes manifiestan que los ingresos arrojados por el inmueble ascienden a la suma de \$220.807.000,00, de los cuales se deducen la suma de \$78.000.000,00 de

pagos de servicios públicos y arreglos generales, quedando un valor de \$142.807.000,00, dineros que deberían estar a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario.

Por lo antes reseñado, solicita que antes de proceder a la solicitud realizada por la auxiliar de la justicia AMPARO PINEDA JARAMILLO y con base en el artículo 51 del C.G.P., se requiera al secuestre nombrado, para que rinda cuentas de su gestión, sobre la innegable falencia y la no justificación del valor de \$142.807.000,00.

Revisada la actuación surtida, es bueno resaltar algunas de las actuaciones surtidas en el proceso. Mediante auto No. 1.317 del 28 de agosto de 2017, se ordenó comisionar al señor Juez Civil Municipal de Santiago de Cali, para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-35602 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, para lo cual se libró el correspondiente despacho comisorio, el que correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, quien delegó la comisión a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, para que realizara la diligencia de secuestro, designando como secuestre a “ARIAS MONOSALVE BETSY INES”.

La diligencia de secuestro fue asignada a la Secretaria de Seguridad y Justicia, recayendo el encargo a la Oficina de Comisiones Civiles No. 017, quien el día 7 de marzo de 2018, se constituyó en audiencia pública, nombrando como secuestre al auxiliar de la justicia, a la sociedad BODEGAS Y ASESORÍAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., representada por su gerente regional, señor JULIÁN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, quien dentro de sus generales de ley manifestó ser el titular de la C.C. No. 79.968.273, con póliza No. 17-43-101001137, cuya copia fue aportada a la diligencia.

Para el 10 de agosto de 2018 el abogado REINALDO PELÁEZ ESTRADA, en su calidad de apoderado del heredero RUBÉN DARÍO ZAPATA PAUCAR, solicita se cite al señor secuestre JULIÁN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, para que rinda informes de los dineros recaudados desde el mes de marzo de 2018, a lo cual se atiende mediante auto No. 2.280 del 15 de agosto de 2018. En diligencia de audiencia de inventario y avalúos realizada el día 2 de julio de 2019, nuevamente el apoderado, solicita se cite al secuestre rinda cuentas, ya que desde el 29 de noviembre de 2018, no consigna nada, faltando al convenio de que cada mes lo haría. Para tal efecto le fue librado al señor secuestre el oficio No. JPFSC-1.567 del 23 de julio de 2019.

Nuevamente es presentado escrito por el abogado REINALDO PELÁEZ ESTRADA, mediante el cual solicita se releve de manera inmediata del cargo de secuestre al señor JULIÁN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, del inmueble objeto de la sucesión, pues no ha rendido informe solicitado, ni ha consignado el recaudo de los dineros por cánones de arrendamiento, solicitando igualmente se ordene a los inquilinos, consignen directamente a órdenes del juzgado y se inicie las correspondientes medidas disciplinarias y penales contra el señor secuestre. En atención a lo solicitado, por auto No. 2.933 del 17 de septiembre de 2019, se dispuso el relevo del auxiliar de la justicia, Sociedad Bodegas y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S., como secuestre, nombrando en su reemplazo a “NIÑO VÁSQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S. – DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ”, igualmente se ordena al señor JULIÁN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, para que en el término de diez (10) días, rinda informes de su actuación como administrador del bien a su cargo. De igual manera se ordenó comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, informándoles el incumplimiento de los deberes del auxiliar de la justicia designado, y para tal efecto se libró el oficio No. JPFSC-2.069 del 25 de septiembre de 2019, el cual figura con fecha de recibido por ese ente, el 30 de septiembre de 2019.

Conforme a lo anterior, se considera:

Dispone el artículo No. 49 del C.G.P., Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia *“El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente”*.

A su vez el artículo 50 del mismo mandato, señala:

“En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

Parágrafo primero. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.

Parágrafo segundo. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, éste se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda”.

De lo brevemente reseñado, se tiene que el juzgado dio cumplimiento a lo dispuesto en las normas antes señaladas, ante el incumplimiento de los deberes del secuestre JULIÁN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, en su calidad de representante legal de la Sociedad BODEGAS Y ASESORÍAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., siendo requerido en varias oportunidad sin que atendiera los diferentes llamados realizados por el Juzgado, negándose a presentar informes sobre su actuación de administrador del bien inmueble ubicado en la carrera 29 No. 7-07 del barrio San Fernando de Cali.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 50 del C.G.P., se libró oficio al Consejo Superior de la Judicatura, para que tomara las medidas pertinentes, lo cual era el procedimiento para la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y sus correspondientes sanciones monetarias.

Dispone la norma que en el caso previsto en el numeral 7º, el cual señala, “7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente”, una vez establecido el hecho determinante de exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, actuación que el juzgado realizara mediante oficio No. JPFSC-2.069 del 25 de septiembre de 2019, todo con el fin de que se imponga las sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Conforme a lo anterior, y ante la solicitud del apoderado judicial de ADRIANA ZAPATA PAUCAR, CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR y MARTHA CECILIA ZAPATA PAUCAR, de que se requiera al secuestre nombrado, actuaciones surtidas antes de la

terminación del proceso, lo que resultaría reiterativo y posiblemente sin ningún resultado ante la negligencia ya demostrada, es indispensable tener conocimiento del trámite que se hubiera surtido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, quien en últimas, es la entidad encargada de las sanciones que diere lugar, como es la exclusión del auxiliar de la justicia de la lista de auxiliares de la justicia y las sanciones monetarias allí previstas, además del cumplimiento de la póliza de garantía prestada por el secuestre para desempeña el encargo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

R E S U E L V E :

OFICIAR al honorable Consejo Superior de la Judicatura y/o Dirección ejecutiva de Administración judicial, para que se sirva informar a la mayor brevedad posible, el estado en que se encuentra el seguimiento efectuado al señor secuestre JULIÁN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, portador de la C.C. No. 79.968.273, en su calidad de representante legal de la Sociedad BODEGAS Y ASESORÍAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S, para la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, ante el incumplimiento de sus deberes como secuestre en el proceso de sucesión de la causante ODILE PAUCAR DE ZAPATA, quien en vida se identificara con la c.c. No. 29.044.955, lo cual les fuera comunicado para los efectos dispuestos en el artículo 50 del C.G.P., mediante oficio No. JPFSC-2.069 del 25 de septiembre de 2019, recibido en esa entidad el 30 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

Firmado Por:

OLGA LUCIA GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85551c5b494194c93a70ab1890393ecdba5d7970242652525d87665f1422d469**

Documento generado en 02/07/2021 02:16:00 PM